



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaffner

NIT: 892400038-2

006323

RESOLUCIÓN NÚMERO

(10 SEP. 2023)

"Mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 007993 del 25 de noviembre de 2019, expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en ejercicio de las facultades de orden constitucional y legal, y, en especial, las contenidas en el Artículo 34 y ss de la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, demás normas concordantes y considerando

I. ANTECEDENTES

Para resolver el recurso de apelación interpuesto, resulta necesario exponer de manera ordenada y objetiva las actuaciones surtidas dentro del expediente administrativo, con el fin de dejar constancia de los hechos relevantes, las decisiones adoptadas en primera instancia, el recurso interpuesto por el apoderado del ciudadano y las resoluciones que anteceden a esta segunda instancia.

El señor **Óscar Julio Luna Lastre**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.032.281 de Sucre, ingresó al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en tres oportunidades, según el registro migratorio obrante en el expediente:

- Primer ingreso: 9 de marzo de 2018 – salida: 14 de mayo de 2018.
- Segundo ingreso: 10 de junio de 2018 – salida: 24 de agosto de 2018.
- Tercer ingreso: 18 de agosto de 2019 – permaneció en el territorio hasta el 25 de noviembre de 2019, fecha en la cual fue abordado por funcionarios de la OCCRE en ejercicio de sus funciones.

Durante su tercera permanencia, fue hallado laborando en un vivero ubicado en el sector de San Luis, sin contar con autorización de residencia ni permiso de trabajo expedido por la OCCRE, configurándose situación irregular conforme al Decreto 2762 de 1991 y el Acuerdo 001 de 2002.

Por lo anterior, mediante **Resolución No. 007993 del 25 de noviembre de 2019**, la OCCRE declaró al ciudadano en situación irregular, ordenó su retorno al lugar de origen e impuso multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Contra dicha decisión, su apoderado **Candelario Mercado Parra** interpuso en tiempo recurso de reposición, solicitando la revocatoria del acto y, en subsidio, la reducción de la multa impuesta. 

El apoderado expuso como hechos relevantes:

1. Que actúa como apoderado del señor Óscar Julio Luna Lastre, presentando el recurso en ejercicio del derecho de defensa frente al acto sancionatorio contenido en la Resolución No. 007993 de 2019.
2. Que la decisión incurrió en vicios de legalidad, pues invocó como fundamento la Ordenanza 023 de 1995, la cual no otorgaba competencia sancionatoria a la OCCRE. Alegó, además, vulneración al debido proceso por ausencia de formulación de cargos, deficiencia probatoria y limitación del derecho de contradicción, citando el artículo 29 de la Constitución Política y la Sentencia T-1082 de 2012.
3. Que la sanción económica resulta desproporcionada frente a su situación económica, toda vez que percibe únicamente un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Señaló que, de estimarse irregularidad en un acto previo, la Administración debía acudir a la acción de lesividad y no a la revocatoria directa, lo cual configuraría un defecto fáctico.

La OCCRE resolvió la reposición mediante **Resolución No. 001395 del 26 de febrero de 2025**, en la cual sostuvo que el procedimiento seguido respetó las garantías del debido proceso administrativo, confirmando la decisión adoptada en la Resolución No. 007993 de 2019.

Concedida la apelación, el expediente fue remitido a esta instancia para decisión.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto, corresponde a esta autoridad precisar el marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso, en atención a la jerarquía normativa y a los principios constitucionales que orientan el ejercicio de la potestad sancionatoria. En consecuencia, se transcriben de manera literal las disposiciones pertinentes de la Constitución Política, el Decreto 2762 de 1991, el Acuerdo 001 de 2002, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, así como la jurisprudencia relevante de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, que constituyen el soporte jurídico de la presente decisión.

Constitución Política – Artículo 29: "(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)".

Decreto 2762 de 1991

Artículo 17. Permanencia de turistas en el Departamento Archipiélago: "Las personas que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en calidad de turistas podrán permanecer en el territorio por un período máximo de cuatro meses, continuos o discontinuos, dentro de un mismo año.

Parágrafo. Se permitirá una permanencia de hasta seis meses a los turistas que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

- a) Ser titulares de derechos de dominio sobre uno o más bienes inmuebles ubicados en el Departamento Archipiélago.
- b) Tener vínculos familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con un residente del Archipiélago."

Artículo 18. Situaciones de irregularidad migratoria: "Se consideran en situación irregular dentro del Departamento Archipiélago las personas que incurran en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Ingresar al territorio sin la correspondiente tarjeta de ingreso.
- b) Permanecer en el Archipiélago más allá del plazo autorizado.
- c) Incumplir las disposiciones sobre conservación de los recursos naturales y ambientales del territorio.
- d) Realizar actividades laborales sin la debida autorización."

Artículo 19. Consecuencias de la situación irregular: "Las personas que se encuentren en situación migratoria irregular serán devueltas a su lugar de origen y estarán sujetas al pago de una multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)

Artículo 3. Debido proceso administrativo: "Las actuaciones administrativas deberán adelantarse de conformidad con las reglas del debido proceso, garantizando a los interesados el derecho de defensa, contradicción y el acceso a la información del expediente."

Artículo 50. Graduación de sanciones: "Cuando la ley prevea un marco sancionatorio con mínimo y máximo, la autoridad deberá graduar la sanción de acuerdo con la gravedad de la falta, la reincidencia, la modalidad y circunstancias de la conducta, el beneficio obtenido y la capacidad económica del infractor."

Jurisprudencia

Sentencia T-740 de 2011 (Corte Constitucional): El principio de proporcionalidad exige que la sanción administrativa sea idónea, necesaria y razonable, y que no implique una afectación desproporcionada de los derechos fundamentales del sancionado.

Sentencia C-740 de 2001 (Corte Constitucional): El legislador no puede otorgar a las autoridades administrativas un margen ilimitado de discrecionalidad para imponer sanciones sin considerar la equidad material y las condiciones del infractor

II. CONSIDERACIONES

Efectuado el recuento de los antecedentes y precisado el marco normativo y jurisprudencial aplicable, corresponde a esta instancia analizar de manera concreta los argumentos expuestos en el recurso de apelación, confrontarlos con el acervo probatorio obrante en el expediente y determinar, a la luz de los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y debido proceso, si procede confirmar, modificar o revocar la decisión adoptada en primera instancia por la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE.

1. Sobre la legalidad del procedimiento administrativo

Del análisis del expediente se concluye que la OCCRE adelantó el procedimiento con observancia del debido proceso. Se garantizó al ciudadano la rendición de versión libre, la notificación oportuna y la interposición de recurso, resuelto mediante la Resolución No. 001395 de 2020. No se advierte vulneración de garantías constitucionales.

2. Sobre la configuración de la situación irregular

Quedó demostrado que el señor Óscar Julio Luna Lastre permaneció en el Archipiélago más allá del plazo autorizado como turista y, adicionalmente, realizó actividad laboral sin autorización. Se adecúa al literal d) del artículo 18 del Decreto 2762 de 1991, configurándose la situación de irregularidad.

3. Sobre la proporcionalidad y graduación de la sanción

Si bien la Resolución 007993 impuso multa de 10 SMMLV, el expediente acredita que el sancionado percibe un ingreso equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente. De conformidad con el artículo 50 del CPACA y los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se considera procedente modular la sanción, imponiéndola en un monto inferior al máximo, pero que conserve carácter sancionador y preventivo.

En consecuencia, se modificara parcialmente la decisión en lo relacionado con la cuantía de la multa, fijándola en **cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes**. Se mantendrá la declaratoria de situación irregular y la orden de retorno.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar parcialmente la Resolución No. 007993 del 25 de noviembre de 2019, expedida por la OCCRE, y la Resolución No. 001395 del 26 de febrero de 2025, en lo relativo a la sanción económica impuesta al ciudadano **ÓSCAR JULIO LUNA LASTRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.032.281 de Sucre. En su lugar, fíjese multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Confirmar en lo demás la Resolución No. 007993 de 2019, en particular la declaratoria de situación irregular y la orden de retorno al lugar de origen.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese esta decisión al ciudadano y a su apoderado en los términos del CPACA.

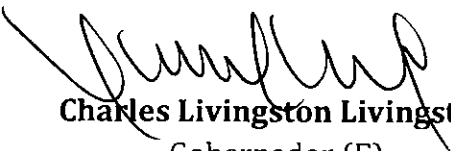
ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme al artículo 74, numeral 2, inciso 3, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Devuélvase el expediente a la OCCRE una vez ejecutoriada la presente resolución, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

10 SEP. 2025

Dado en San Andrés a los


Charles Livingston Livingston
Gobernador (E)

Proyectó: Jessica Prado Salcedo

Revisó Y Aprobó. Claudia Patricia Cifuentes Robles, Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)